



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N° 54-001-23-31-000-2006-00020-02
DEMANDANTE: BETTY JUDITH CASTRO LOBO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de los autos de fecha 27 de junio de 2018 y 02 de abril de 2019, los cuales liquidaron la condena impuesta en abstracto, de las sentencias de primera y segunda instancia, del presente auto y de los poderes otorgados con su constancia de vigencia.

De las providencias reseñadas se entregará constancia de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Dice

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA EJECUTORIA

Por anotación en REPOSICIÓN, notifícase a las partes la providencia suscrita a las 6:00 a.m. hoy 10 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

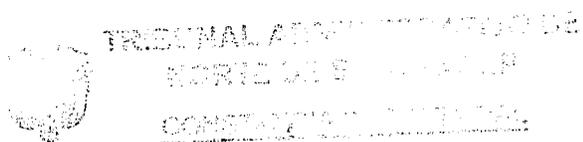
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-005-2009-00195-01
ACTOR: RAMON ELIAS CHOGO PRADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia con su adición, constancia de notificación y ejecutoria, igualmente copia auténtica de los poderes con constancia de que se encuentra vigentes, lo anterior solicitado por el doctor TITO AUGUSTO GAITAN CRESPO, apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

Nega.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019).

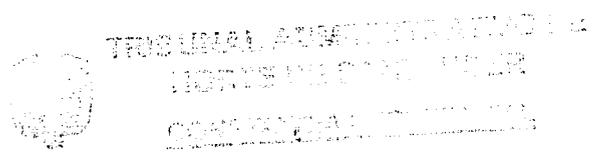
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2005-00558-00
ACTOR: JOSE ANGEL FERNANDEZ MONTES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, igualmente copias auténticas de la sentencia de primera instancia, del auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010), del poder otorgado con la constancia que se encuentra vigente, lo anterior solicitado por el Doctor JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



Por anotación en el libro, envíen a las partes la providencia en 10, más 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-001-2009-00345-01
ACTOR: EDGAR MANTILLA MORANTES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – INPEC.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que presten mérito ejecutivo del Auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo anterior solicitado por el doctor CARLOS FELIPE BOHORQUEZ GONZALEZ, apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

Diego



Por anotación en Cámara, radica a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m. hoy 10 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-33-31-005-2007-00251-00
ACTOR: JESUS CESAR ALARCON COLMENARES Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, igualmente copias auténticas de la sentencia de primera instancia, del poder otorgado con la constancia que se encuentra vigente, lo anterior solicitado por el Doctor JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS.

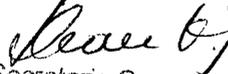
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

Diego

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARIA GENERAL

Por anotación en el expediente, se comunicó a las partes la providencia de la presente, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00318-00
ACTOR: JHON ALEJANDRO ARIAS GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INPEC - ESE HOSPITAL
 UNIVERSITARIO ERASMO MEZ Y OTROS.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo del Auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo anterior solicitado por el doctor ALIRIO DE JESUS SANCHEZ SALDAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

Diego

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente y en
 partes la prokuraduría, se hace constar
 hoy 16 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2007-00272-02
Demandante: JOSÉ GABRIEL GELVES ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se decidió declarar desierto el recurso de queja, en atención a que el recurrente no solicitó las copias para dar inicio al respectivo recurso.

De otra parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante memorial de fecha tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) solicitó dejar sin efectos el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ya que en el expediente obran las piezas procesales para su respectivo trámite, por tanto, solicita resolver de fondo el recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar corresponde al Despacho mencionar que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 se declaró desierto el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Por lo anterior, este Despacho procedió a revisar la actuación procesal llevada a cabo en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, y se tiene que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018 se concedió al recurrente un término de 05 días para que suministrara lo necesario para la expedición de las piezas procesales para que interpusiera el recurso de queja, las cuales fueron expedidas por el Secretario del Juzgado el día 04 de octubre de 2018, por tanto el recurrente contaba con cinco días hábiles para presentar el respectivo recurso tal como lo establece el artículo 378 del C.P.C, en consecuencia el recurrente tenía plazo hasta el 11 de octubre de 2018 para presentarlo, el cual interpuso el

día 10 de octubre de 2018, por consiguiente lo procedente es resolver de fondo el recurso de queja interpuesto, pues de acuerdo a lo obrante en el expediente, se advierte que las respectivas copias sí fueron tramitadas oportunamente por la parte recurrente.

Por tal motivo, encuentra el Despacho que lo que corresponde es dejar sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2019, y en su lugar entrar a resolver de fondo el recurso de queja.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, se abrió el período probatorio del incidente de liquidación de perjuicios, donde el *A quo* negó las pruebas solicitadas por la parte demandada. Por tal motivo, la apoderada procede a interponer recurso de apelación contra el auto mencionado al considerar que las pruebas solicitadas debían tenerse en cuenta toda vez que se estaría violando el derecho a la contradicción y defensa de la entidad.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, el *A quo* no concedió el recurso de apelación, al considerar que no era el momento procesal según lo establecido en el artículo 137 numeral 5 del C.P.C., en consecuencia la apoderada de la nación interpuso recurso de reposición en subsidio recurso de queja contra el auto que no concedió el recurso de apelación, indicando nuevamente la afectación del derecho a la defensa.

El *A quo* finalmente, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018 decide no reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2018, por el cual se advirtió que no era el momento procesal para conceder o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, y a su vez concede a la recurrente para que un término de 05 días retirara las piezas procesales necesarias para dar trámite al recurso de queja.

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del C.C.A., corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual no resolvió el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), porque no era el momento procesal según lo establecido en el artículo 137 numeral 5 del C.P.C., encuentra el Despacho que lo procedente es; en primer lugar, determinar si esta última es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

2.2. De la providencia recurrida

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, señaló que no era el momento procesal para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de enero de (2018), por considerar que el recurso de queja contra el que niega la práctica de la prueba no debía resolverse en ese momento procesal, sino cuando hace referencia al artículo 137 numeral 5 del C.P.C.

Así las cosas, es necesario hacer referencia al contenido del mencionado Artículo 137 numeral 5, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

(...)

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

(...)"

De conformidad con lo establecido en la mencionada disposición legal, se tiene que respecto de los recursos de apelación interpuestos en el transcurso del incidente, se emitirá su respectivo pronunciamiento en el auto que decida de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió de fondo el incidente, y en el caso que no se interponga el recurso de apelación, se entenderán como no interpuestos los anteriores, por tal motivo el *A quo* no concedió en su oportunidad el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2018, el cual abrió la etapa probatoria del presente proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que el objeto de la providencia discutida no fue negar el recurso de apelación frente al auto de práctica de las pruebas, sino para conceder o no dicho recurso, toda vez que no es la etapa procesal para concederlo, pues el *A quo* tuvo en cuenta la disposición legal sobre el trámite de los incidentes, por lo que considera este Despacho que estuvo bien negado el recurso de apelación por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

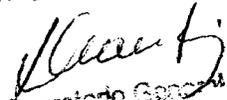
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Zulma A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTÉ DE SANTANDER
CORTE ADMINISTRATIVA PRIMERA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente, comparecer a las partes la providencia de fecha 10 JUN 2019 a las 10:00 a.m.
hoy 10 JUN 2019


Secretario General